



- 8135

Ayuntamiento de Jimena (Jaén).**Anuncio.**

Doña MARÍA REMEDIOS MORENO RODRÍGUEZ, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Jimena.

Hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 19 de junio de 2008, sobre la aprobación provisional del establecimiento y Ordenanza de la Tasa por prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales en el municipio de Jimena (BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 163, de 16 de julio de 2008), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JIMENA.

Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los artículos 15 y siguientes del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del Servicio Municipal de Depuración de Aguas Residuales», que se registrará por



la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2.º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del Servicio Público de Depuración de Aguas Residuales, que se acomete en las instalaciones de la estación depuradora de aguas residuales de Jimena.

Artículo 3.º.-Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o establecimientos que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.º.-Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar, trimestralmente, por esta tasa, se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

a) La cuota tributaria correspondiente al bloque denominado doméstica, aplicable a viviendas, locales o establecimientos no destinados a actividades comerciales, industriales o de servicio, se fija aplicando a la cantidad de metros cúbicos consumidos las siguientes tarifas:

Tramo	Tarifa aplicable trimestralmente a cada tramo
De 1 m. ³ a 25 m. ³ consumidos	0,25 euros/m. ³ /trimestralmente
De 26 m. ³ a 50 m. ³ consumidos	0,40 euros/m. ³ /trimestralmente
De 51 m. ³ en adelante	0,45 euros/m. ³ /trimestralmente

b) La cuota tributaria correspondiente al bloque denominado comercial, aplicable a viviendas, locales o establecimientos destinados a actividades comerciales, industriales o de servicio, (excluidas las cooperativas de aceite), se fija aplicando a la cantidad de metros cúbicos consumidos las siguientes tarifas:

Tramo	Tarifa aplicable trimestralmente a cada tramo
De 1 m. ³ a 60 m. ³ consumidos	0,40 euros/m. ³ /trimestralmente
De 61 m. ³ en adelante	0,45 euros/m. ³ /trimestralmente

c) La cuota tributaria correspondiente a los sujetos tributarios que se encuentren dados de alta como «industrial» será el resultado de aplicar al importe trimestral devengado por consumo de agua un porcentaje que se fija en el 30%.

Artículo 6.º.-Excepciones, reducciones y bonificaciones.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7.º.-Devengo y período impositivo.

1. La tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de la tasa se efectuará mediante recibo, comenzando una vez esté en vigor la presente Ordenanza.

Artículo 8.º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Pleno, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, siendo de aplicación a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada.

Jimena, 26 de agosto de 2008.-La Teniente de Alcalde, MARÍA REMEDIOS MORENO RODRÍGUEZ.